

“Ley Habilitadora de los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención” o “Ley de los Centros PITI”

Ley Núm. 158 de 24 de Diciembre de 2013, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:

[Ley Núm. 155 de 18 de Septiembre de 2015](#)

[Ley Núm. 109 de 23 de Julio de 2024](#))

Para crear la “Ley Habilitadora de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual” (CIMVAS); [Nota: Sustituidos por los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención o “Centros PITI”, Ley 109-2024] ordenar para la creación de dichos Centros, disponer sobre su funcionamiento, obligaciones y responsabilidades; así como disponer la responsabilidad de las agencias del Estado concernidas para la atención de situaciones de abuso sexual contra menores en virtud de la creación de dichos Centros; asignar los recursos; y para otros fines.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La fibra más sensible de la sociedad puertorriqueña es afectada profundamente cada vez que ocurre una situación de abuso sexual contra un menor. Todo acto de maltrato contra un menor es un atentado contra la estabilidad social que debe ser combatido con todas las fuerzas. Ante el proceso de desarrollo físico y emocional de un menor y sus necesidades particulares, resulta necesario establecer un procedimiento de atención, focalizado y estructurado, para atender las situaciones de abuso sexual, así como todos los aspectos que se derivan de tales lamentables sucesos.

Tanto la literatura científica como los profesionales especializados en la atención de los casos de abuso sexual contra menores, coinciden en que el éxito en la prestación efectiva de servicios en el mejor interés de los menores debe estar enmarcado en centros de servicios integrados y especializados. Dichos centros deben contar con profesionales adiestrados y cualificados que observen protocolos de intervención debidamente desarrollados, conforme a las necesidades de ayuda de los menores víctimas de abuso sexual. Todo lo anterior en aras de mejorar su calidad de vida, de protegerlos y lograr el cumplimiento con las leyes aplicables.

Un lugar dirigido a los niños, que resulte apropiado a éstos y en el cual se sientan cómodos, es un elemento fundamental que propende a un adecuado tratamiento y servicio a los menores víctimas de abuso sexual. Estos lugares o centros deben diseñarse para crear una sensación de bienestar, protección y seguridad a los niños, de manera que se sientan menos intimidados que en otra localidad investigativa, como lo sería un cuartel de la policía o una agencia gubernamental. Estos centros deben proveer servicios de intervención, pero deben compartir el fin último de lidiar con los efectos adversos del abuso sexual, a fin de procurar la más pronta estabilidad física y emocional del menor.

Actualmente diversas jurisdicciones de Estados Unidos cuentan con centros integrados para atender estas situaciones de abuso sexual contra menores. Los llamados “*Child Advocacy*

Centers” (CAC) son acreditados por la Alianza Nacional de la Niñez (“*National Children’s Alliance*”, NCA por sus siglas en inglés). Estos centros, ambientados para ser apropiados a los niños, han operado con mucho éxito desde que en 1985 abrió sus puertas el primero de ellos, en el estado de Alabama. Este concepto, simple, pero poderoso para la coordinación entre las agencias y los profesionales involucrados en el proceso de intervención e investigación de los casos, ha logrado una reducción en los referidos de maltrato de menores. Estos centros diseñan sus programas de base comunitaria para atender las necesidades únicas y particulares de las comunidades en las que ubican. Los “*Child Advocacy Centers*” no son todos iguales, pero están regidos por unos estándares uniformes de acreditación.

Un centro multidisciplinario basado en el modelo de los “*Child Advocacy Centers*” combina las destrezas de diferentes profesionales en un equipo multidisciplinario para la atención de los casos de abuso sexual, lo que resulta al final del camino, en una mejor y más completa comprensión de los mismos, y redundando en el mejor bienestar de los menores víctimas.

Resulta primordial también, el adecuado adiestramiento de todos los funcionarios públicos a quienes, debido a sus deberes y funciones, les compete atender a los menores víctimas de abuso sexual. Son dichos funcionarios quienes, por razón de sus puestos, tienen mayor contacto con los menores por lo cual son recursos claves para identificar los síntomas o características del maltrato y poder así coordinar los cursos de acción y la ayuda inmediata necesaria. Incluso, en el interés apremiante del Estado por salvaguardar el bienestar de los menores, resulta legítimo imponer el deber de adiestramiento a todo centro educativo, de cuidado u otro, que opere y brinde servicios por virtud de una licencia del Estado, para que sus empleados puedan también ser colaboradores en la identificación de los indicadores de maltrato de menores, así como el abuso sexual. Esto facilitará la pronta intervención de las agencias concernidas.

Compete a los Departamentos de la Familia y de Salud el rol principal de coordinar el desarrollo, y la operación de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual. Mientras, la Junta Intersectorial de Apoyo a los Centros Integrados creada por esta Ley, tendrá la responsabilidad de certificación, supervisión y fiscalización de estos Centros. Además, resulta necesario imponer un mandato directo, de carácter compulsorio, a todas las agencias públicas concernidas en la atención de los casos de abuso sexual a menores para garantizar el fiel cumplimiento con los deberes que se le imponen en la presente Ley. El Departamento de Justicia, a través de sus fiscales y procuradores, y la Policía de Puerto Rico, deberán atemperar todos sus procesos investigativos a los procedimientos y protocolos que se desarrollen e implementen con la creación de los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual (CIMVAS). [Nota: Sustituidos por los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención” o “Centros PITI” [Ley 109-2024](#)]

El fiel cumplimiento de los procedimientos que desarrolle la Junta para la atención de los casos de abuso sexual a menores, es la pieza fundamental para la consecución eficaz de los objetivos de la presente Ley. Por tanto, la inobservancia injustificada de un funcionario público con el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y los procedimientos que se desarrollen a tenor con la misma, ha de ser razón suficiente para ser atendida y entendida como una negligencia crasa y ser objeto de medidas disciplinarias administrativas, sin limitación de alguna otra sanción aplicable.

Por tanto, es imperativo moral de justicia de esta Asamblea Legislativa, como parte de su compromiso de velar y proteger el mejor bienestar de los menores, mediante su deber de *parens*

patriae, aprobar la presente medida, cual es un paso de avanzada en las acciones concretas que debe adoptar el Estado para atender efectivamente la seria problemática del abuso sexual contra menores.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1. — Título. (8 L.P.R.A. § 1261 nota)

Esta Ley se conocerá y podrá ser citada como “Ley Habilitadora para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención” o “Ley de los Centros PITI”.

Artículo 2. — Definiciones. (8 L.P.R.A. § 1261)

- (a) **Abuso sexual.** Se refiere a cualquier conducta relacionada al acoso sexual; acto lascivo; agresión sexual; bestialismo; incesto; y/o trata humana según estas se definen en la [Ley 146-2012, según enmendada, conocida como “Código Penal de Puerto Rico”](#).
- (b) **“Centros PITI”.** Se refiere a los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención.
- (c) **Entidades públicas.** Se refiere a toda agencia, según definida en el inciso 3 del Artículo 3 de la [Ley 184-2004, según enmendada, conocida como “Ley de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos de Puerto Rico”](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 8-2017](#)].
- (d) **Familia.** Se refiere al Departamento de la Familia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (e) **Junta.** Se refiere a la Junta Transectorial Comunitaria de Apoyo y Educación a la Familia, creada por virtud de la [Ley 246-2011, según enmendada, “Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores”](#). [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 57-2023](#)]
- (f) **OCALARH.** Se refiere a la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos de Puerto Rico [Nota: Sustituida por la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de Puerto Rico (OATRH), [Ley 8-2017](#)].
- (g) **Salud.** Se refiere al Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 3. — Declaración de Política Pública para el Establecimiento de los “Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención”. (8 L.P.R.A. § 1262)

Se establece como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico la adopción, promoción y desarrollo de los “Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención”, según creados y definidos por esta Ley, a los fines de instituir la cero tolerancia del Gobierno ante los delitos contra la indemnidad sexual, prevenir la incidencia de estas actuaciones delictivas; proteger a los y las menores de edad sobrevivientes de abuso sexual; integrar a las organizaciones profesionales y comunitarias en la ejecución de este mandato y

visibilizar la violencia sexual para culminar la cultura de impunidad prevaleciente en Puerto Rico.

Los Centros PITI tendrán la responsabilidad primaria de intervenir en aquellos casos, en los cuales exista sospecha de que se ha configurado un delito contra la indemnidad sexual, según definido en la [Ley 146-2012, según enmendada](#), o en una ley penal especial, contra un menor de dieciséis (16) años o una persona con diversidad funcional cognitiva, indistintamente de su edad, los cuales podrán coexistir con otra tipología de maltrato o negligencia.

No será necesario la existencia de una querrela presentada ante el Negociado de la Policía o un referido del Departamento de la Familia para que los “Centros PITI” puedan proveer los servicios interdisciplinarios dispuestos en esta Ley. No obstante, el Negociado de la Policía y el Departamento de la Familia serán notificados inmediatamente sobre la sospecha existente de que se ha suscitado un delito contra la indemnidad sexual para que, acorde con las disposiciones de la [Ley 57-2023](#) y el protocolo uniforme de investigación de delitos sexuales, el Gobierno proteja a la víctima de delito y sus familiares no agresores.

Anualmente el Gobierno asignará y aumentará los recursos fiscales necesarios para que los “Centros PITI” puedan proveer los servicios especializados requeridos por las personas menores de edad sobrevivientes de abuso sexual, maximizar el reclutamiento y la retención de peritos; establecer una estructura de compensación competitiva para estos profesionales de difícil reclutamiento; agilizar la prestación de servicios; financiar el establecimiento de nuevos “Centros PITI” y fortalecer los “Centros PITI” existentes. Por lo tanto, la Asamblea Legislativa declara la necesidad apremiante de aumentar la asignación presupuestaria disponible para cada año cumplir con esta política pública y garantizar que la expansión propuesta no provoque que los Centros existentes experimenten una reducción en los recursos disponibles para proveer servicios.

Esta reformulación doctrinal integra las mejores prácticas basadas en evidencia, recomendadas por la Alianza Nacional de Niños (*National Children’s Alliance*) y utilizadas por los Centro de Defensa de la Infancia, (*Child Advocacy Centers*), para el manejo efectivo de los casos de sospecha de abuso sexual a personas menores de edad. De esta forma, el Gobierno atiende la prevalencia de abuso sexual y maltrato de menores de manera integrada para mitigar el impacto crónico que esta manifestación extrema de violencia tiene sobre la salud y el bienestar de las personas sobrevivientes de esta conducta punible.

En este contexto, este estatuto está dirigido a lograr alcanzar estos objetivos y viabilizar el cumplimiento de todos los acuerdos colaborativos interagenciales con el propósito dual de (1) coordinar de una manera eficaz la investigación interagencial de referidos sobre las alegaciones de abuso sexual contra menores de edad, para la recopilación de evidencia, radicación y trámite efectivo de casos criminales por dicho delito, o cualquier causa civil derivada del mismo; (2) proveer tratamiento a las personas menores de edad y la ayuda posible a los integrantes de su núcleo familiar (no ofensores), permitiéndole reponerse de los daños provocados por el abuso cometido en su contra y siempre velando por la protección, seguridad y el bienestar óptimo de la niñez. Por cuanto, se establece que es el interés apremiante del Gobierno promover la seguridad y el bienestar de los y las menores de edad y reducir los efectos traumáticos de la revictimización, al exponerle a intervenciones y entrevistas repetidas e inarticuladas por parte de las distintas agencias del Gobierno. La Junta Reguladora tendrá amplia deferencia con el Departamento de la Familia y Salud para recibir su insumo en el proceso de abrir nuevos Centros

y contratar con entidades públicas o privadas cualificadas que puedan operar nuevos “Centros PITI” y que puedan proveer y coordinar la prestación de servicios; establecer y uniformar los protocolos internos necesarios, bien sea desarrollándolos o contratando a entidades públicas o privadas cualificadas para que los desarrollen; establecer acuerdos colaborativos con agencias y todo cuanto sea necesario para cumplir con los propósitos de la presente Ley. La Junta Reguladora uniformará, reglamentará, supervisará, expandirá y fiscalizará la operación y el funcionamiento de los “Centros PITI”.

En este esfuerzo, los fiscales de distrito y fiscales auxiliares mantendrán la responsabilidad primaria de perfeccionar el sumario fiscal para viabilizar el esclarecimiento de los delitos contra la indemnidad sexual y otras actuaciones delictivas incluidos como parte de la misma transacción o secuencia de eventos, conforme a una investigación dirigida a alcanzar el estándar de prueba más alto existente en el sistema de justicia criminal denominado como “más allá de duda razonable”. En este contexto, los Centros “PITI” colaborarán directamente con el Departamento de Justicia, a través de la Oficina de la Jefa de Fiscales y los fiscales de distrito, para viabilizar el esclarecimiento de delitos contra la indemnidad sexual, conforme al plan de trabajo diseñado para este propósito, incluyendo, sin que represente una limitación, la participación como peritos o testigos del Gobierno, según corresponda.

Artículo 4. — Propósito. (8 L.P.R.A. § 1263)

Esta Ley se establece, entre otros propósitos, para procurar reducir los efectos traumáticos que acarrea para el menor víctima de abuso sexual revivir su experiencia traumática al ser expuesto repetidamente al recuerdo del evento por parte de las agencias concernidas del Estado que investigan la situación para proceder con la acción legal o la prestación del servicio pertinente. Se tendrá como objetivo primordial minimizar el número de veces que un menor víctima de abuso sexual es expuesto al recuerdo del abuso, mediante la creación de un ambiente adecuado y compasivo para los niños, donde un equipo de investigadores pueda observar una sesión entre un menor y uno de los profesionales entrenados para la realización de entrevistas forenses en el Centro. Las entrevistas forenses utilizarán un formato estructurado y se grabarán para así evitar que un menor sea entrevistado en múltiples ocasiones por diferentes profesionales en un sinnúmero de localidades.

Artículo 5. — “Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención” (8 L.P.R.A. § 1264)

La Junta Reguladora desarrollará, establecerá y supervisará los Centros PITI, conforme a los requisitos dispuestos en esta Ley, para la atención inmediata, ágil, eficaz y especializada de los casos de abuso sexual infantojuvenil. Los Centros PITI podrán ser operados por entidades privadas o sin fines de lucro, debidamente cualificadas, siempre que sean autorizados para operar por la Junta Reguladora, cumplan con los requisitos de la presente Ley y operen de manera uniforme, veinticuatro (24) horas al día, utilizando la modalidad “*on call*” cuando el Gobierno asigne los recursos fiscales necesarios para que este personal pueda ser activado, sin dilación alguna, fuera del horario tradicional, conforme la necesidad de servicios, para proteger la integridad de la persona bajo sospecha de haber experimentado los delitos incluidos en el

Artículo 3 de esta Ley. La Junta cuantificará la inversión requerida y promoverá activamente que el Gobierno asigne los recursos fiscales necesarios para cumplir con esta estricta política pública basada en el criterio rector del interés óptimo del menor.

Los Centros así desarrollados, contarán con un enfoque interdisciplinario e interagencial integrado para el manejo de casos de abuso sexual infantil.

Ante la sospecha de que se ha configurado un delito incluido en el Artículo 3 de esta Ley, la víctima será trasladada a un Centro PITI, sin dilación alguna para activar el protocolo uniforme de protección y servicios, salvo que se determine que para salvaguardar su interés óptimo primero se requiera una evaluación médica en una institución de salud. Los Centros serán un lugar seguro, agradable y en los cuales las personas menores de edad se sientan cómodas y protegidas.

Cada Centro contará con un equipo de profesionales que escucharán y estarán con los y las menores de edad víctimas principalmente en dos (2) etapas del proceso: (1) cuando relate el evento, ofrecerán intercesoría a la familia en lo que el niño o la niña atraviesa por el proceso forense, conforme a una política pública para prevenir la revictimización, al evitar exponer su testimonio ante funcionarios sin vínculo, autoridad o relevancia en el esclarecimiento y procesamiento de estos delitos; y (2) cuando el menor de edad está atravesando la preparación para el juicio y el proceso judicial, ofrecerán psicoterapia enfocada en el trauma por terapeutas con la certificación necesaria, orientación, preparación y apoyo y la estabilización de la persona menor de edad y su sistema de apoyo. Los Centros PITI se enfocarán en la coordinación de los servicios de investigación y de intervención, reuniendo a profesionales y agencias como un equipo interdisciplinario para crear un enfoque centrado en la niñez víctima de abuso sexual infantil. Enfatizarán, además, en la coordinación en el proceso investigativo, encausamiento legal, tratamiento de la persona menor de edad víctima de abuso sexual y en los servicios de intervención, mediante la integración de las distintas agencias y profesionales. Los Centros PITI trabajarán en coordinación con las agencias para proveer el cuidado a largo plazo que asegure que los menores de edad víctimas reciban los servicios que ameritan en cada paso del proceso. La prestación de servicios en los Centros PITI consistirá en evaluar, de manera interdisciplinaria, la situación referida a través de entrevistas forenses y/o evaluación psicosocial, evaluación médica y tratamiento psicológico, siempre enfocado en el mejor bienestar, la seguridad y protección de la niñez. Compete a la Junta Reguladora, a base de la necesidad de servicio, determinar la cantidad de centros adicionales a los que se encuentren operando actualmente, que puedan desarrollarse y optimizarse para cumplir con los criterios de la presente Ley y eventualmente clasificarlos como Centros PITI. La Junta Reguladora determinará otras responsabilidades y deberes adicionales que resulten en armonía con las disposiciones de la presente Ley. Solo en casos extremos y cuando resulte necesaria una acción inmediata para salvaguardar la salud y seguridad de la niñez víctima, o en lo que fuere menester para garantizar la consecución de los objetivos del procedimiento penal o criminal, se podrá variar en lo que sea estrictamente necesario el procedimiento dispuesto en la presente Ley.

Artículo 6. — Proceso de Referidos, Entrevistas y Deber Ministerial. (8 L.P.R.A. § 1265)

Toda niñez víctima o bajo sospecha de abuso sexual deberá ser referida para recibir la atención necesaria en un Centro PITI orientado en los principios que rigen los “Child Advocacy

Centers” que operan en varias jurisdicciones de los Estados Unidos. Para que la Junta Reguladora autorice la operación de un Centro PITI, deberá satisfacer los estándares establecidos por esta, orientados en los estándares que ha establecido la Alianza Nacional de Niños (“*National Children’s Alliance*”) para la acreditación de los “*Child Advocacy Centers*” en Estados Unidos. Los Centros PITI tienen por obligación ineludible garantizar que el o la menor de edad reciba todos los servicios interdisciplinarios en un solo lugar a través de especialistas debidamente cualificados y certificados en el manejo de este tipo de situación y que las intervenciones de las demás agencias del Gobierno relacionadas al posible encausamiento judicial por alegaciones de abuso sexual sean realizadas en el Centro PITI, observando estrictamente el protocolo que se desarrolle a tales efectos.

Todas las agencias y/o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, que, conforme a su deber ministerial, deban intervenir con el o la menor víctima o bajo sospecha de abuso sexual, tendrán que trasladarse presencialmente o a través de medios electrónicos al Centro PITI donde haya sido referida la niñez, como parte de una respuesta rápida. En dicho Centro realizarán su labor y observarán fielmente el protocolo para el manejo de estos casos. Las entrevistas a los menores de edad se reducirán al mínimo posible y se realizarán de forma consistente por un mismo entrevistador adiestrado y capacitado en el manejo de casos de abuso sexual, y se realizarán en un ambiente de entrevista confortable. Los funcionarios que realicen los referidos a los Centros PITI podrán utilizar la “*minimal facts interview*”, cuando, conforme al interés óptimo del menor, sea necesario hacer una recopilación inicial de información para articular un plan de servicios. El personal autorizado a utilizar esta técnica deberá tener los adiestramientos necesarios, conforme a los más altos estándares de excelencia para proveer servicios terapéuticos.

De igual manera, se exigirá a todo el personal que atienda y entienda en el proceso de entrevista, así como aquel personal que utilice el formato grabado de la misma, el seguimiento riguroso del principio ético de confidencialidad y protección a toda la información y toda la evidencia que sea provista durante el proceso de entrevista. La Junta Reguladora tiene el deber de fiscalizar que los Centros PITI y las agencias concernidas del Gobierno cumplan cabalmente con los deberes, obligaciones y responsabilidades encomendadas y necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de los objetivos de la presente Ley. A tales efectos, toda instrucción o requerimiento afín a las disposiciones de la presente Ley que se realice a una agencia en aras de procurar cumplir con sus disposiciones resultará un deber mandatorio a cumplir por los(las) Jefes(as) de agencia y su inobservancia constituirá una negligencia crasa en el cumplimiento de sus deberes ministeriales.

Artículo 7. — Equipo Multidisciplinario de Respuesta. (8 L.P.R.A. § 1266)

Para la adecuada coordinación de los servicios de investigación y de intervención que se brindará en los Centros PITI, se coordinará y establecerá un equipo interdisciplinario compuesto por profesionales y agencias para crear un enfoque centrado en la niñez víctima o bajo sospecha de abuso sexual. Los equipos interdisciplinarios deberán estar compuestos, sin que ello se entienda como limitación, por los siguientes profesionales: **a.** evaluadores y entrevistadores forenses; **b.** terapeutas; **c.** enlace con la comunidad; **d.** intercesor de familia; **e.** médico-forense; **f.** Fiscales Auxiliares, Procuradores de familia o Procuradores de menores, según corresponda y **g.**

otros profesionales conforme lo determine el personal interdisciplinario responsable de la investigación de las alegaciones de abuso sexual y de la elaboración del plan de tratamiento realizado en protección de un participante. Compete al Departamento de la Familia tener a disposición de los Centros PITI, los servicios de trabajadores sociales cuando así se solicite para las funciones que los Centros PITI le soliciten. Si existiese la necesidad de acudir al Tribunal con relación a un caso que se esté atendiendo en un Centro PITI, esta institución tendrá el equipo legal disponible para intervenir o realizar los referidos correspondientes para la obtención de los servicios fuera del Centro, siempre y cuando la controversia no corresponda a un asunto que por disposición de Ley le corresponda al Gobierno, en cuyo caso, el Departamento de la Familia, o la agencia con jurisdicción, suplirá, a través de su personal legal, la colaboración necesaria, conforme lo solicite el “Centro PITI”, siguiendo las disposiciones de la [Ley 57-2023](#). Por su parte, el Departamento de Justicia tendrá el personal cualificado para atender los referidos de abuso sexual en los Centros PITI, siguiendo los protocolos y parámetros dispuestos en la [Ley 57-2023](#), y utilizando como modelo los estándares de la Alianza Nacional de Niños (“*National Children’s Alliance*”). En los casos en que se amerite la presencia de un fiscal o un procurador en un Centro PITI, el Departamento de Justicia deberá establecer administrativamente, el proceso y la asignación del fiscal de turno a quien competa cubrir el trabajo requerido en el Centro PITI. De igual forma, el Departamento de Justicia establecerá el procedimiento administrativo uniforme necesario para garantizar la presencia del fiscal auxiliar o procurador durante la entrevista inicial realizada con el personal interdisciplinario para prevenir que el o la menor de edad que se sospeche fue víctima de abuso sexual esté sujeto a múltiples entrevistas y pueda experimentar una revictimización. Para ello, se establecerá un procedimiento similar al utilizado por esta agencia para la disponibilidad de los fiscales por distritos o regiones, incluso en horarios no laborables. El Negociado de la Policía de Puerto Rico tendrá disponible el personal cualificado para atender los referidos de abuso sexual en los Centros PITI, siguiendo los protocolos y parámetros dispuestos en la presente Ley y utilizando como modelo los estándares de la Alianza Nacional de Niños (“*National Children’s Alliance*”). Todos los profesionales que componen el equipo interdisciplinario, en especial, el agente del orden público y los Fiscales o Procuradores del Departamento de Justicia, vendrán obligados a personarse de forma física o virtual en los Centros PITI para realizar su función, ello de conformidad con los protocolos de intervención que se desarrollen. Solo en aquellos casos en que resulte indispensable una intervención inmediata, ante una necesidad de acción urgente e inaplazable, para salvaguardar la vida de la niñez o para garantizar la efectividad y eficacia del procedimiento penal o criminal, estarán los Fiscales o los agentes del orden público autorizados a realizar una intervención inmediata con la víctima de abuso sexual en alguna otra localidad. La Junta Reguladora requerirá la colaboración y asistencia necesaria del Departamento de Salud, Departamento de la Familia, Departamento de Educación, Departamento de Justicia, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción y del Negociado de la Policía de Puerto Rico, entre otras entidades, las cuales vendrán obligadas por mandato de la presente Ley a brindar la ayuda requerida. Las agencias concernidas y los componentes del Equipo Interdisciplinario deben firmar un acuerdo interagencial que claramente los comprometa a cumplir y participar en el modelo de respuesta que establezca la Junta Reguladora.

Artículo 8. — Sobre la Ubicación de los Centros. (8 L.P.R.A. § 1267)

La Junta Reguladora deberá procurar la ubicación de los Centros PITI por regiones, de manera tal que se pueda impactar a la mayor población posible, brindando prioridad a los Centros existentes al momento de la aprobación de esta Ley.

Artículo 9. — Derogado. [Ley 109-2024, Sec. 8] (8 L.P.R.A. § 1268)

Artículo 10. — Características mínimas que deben poseer los Centros PITI. (8 L.P.R.A. § 1269)

Los Centros PITI que se establezcan o se certifiquen deberán contar con las siguientes características, utilizando como modelo los estándares de la Alianza Nacional de Niños (“*National Children’s Alliance*”):

1. Ubicación física fuera de las agencias que participan en el proceso de protección y/o atención a las víctimas de abuso sexual.
2. Respuesta integrada de un equipo multidisciplinario, que incluya a la policía, personal de protección a menores, ministerio público, salud física y mental, y asistencia a víctimas.
3. Servicio de entrevistas forenses.
4. Apoyo a la víctima y a miembros de su familia cercana (no ofensores).
5. Evaluación médica y tratamiento especializado en el área de abuso sexual.
6. Servicios de salud mental especializados por profesionales en el campo de la pediatría y expertos en abuso sexual.
7. Educación, adiestramiento y apoyo a los profesionales en el campo del abuso sexual.
8. Disponibilidad amplia de los servicios.
9. Competencia y Diversidad Cultural.
10. Capacidad Organizacional.
11. Cualquier otra característica o requisito que garantice la acreditación de los centros por el “*National Children’s Alliance*” o cualquier otra entidad competente.

Artículo 11. — Desarrollo de Protocolo de Intervención con Menores de edad Víctimas o posibles Víctimas de Abuso Sexual. (8 L.P.R.A. § 1270)

Se dispone que la Junta Reguladora, en colaboración con los Departamentos de Familia, Salud, Justicia el Negociado de la Policía de Puerto Rico, y entidades no gubernamentales como Casa Albizu, adscrita a la Universidad Carlos Albizu, el Centro de Ayuda a Víctimas de Violación (CAVV), el Centro Salud Justicia de Puerto Rico, adscrito a la Escuela de Medicina San Juan Bautista y el Programa Biopsicosocial del Recinto de Ciencias Médicas desarrollarán, revisarán periódicamente e implementarán un “Protocolo de Intervención con Menores de edad Víctimas o posibles Víctimas de Abuso Sexual” en un marco de intervención compulsorio y mandatorio. Este protocolo deberá ser revisado como máximo cada dos años, y servirá como una guía educativa que orientará a profesionales de la salud, administradores y directores médicos, trabajadores sociales, maestros, policías, funcionarios del Departamento de Justicia y otros

funcionarios concernidos, sobre los estándares en el proceso de intervención con las víctimas y posibles víctimas de abuso sexual. El mismo abarcará todas las dimensiones que impactan la vida del menor de edad víctima o posible víctima de abuso sexual, así como el aspecto psico-social, el forense y el legal. El Protocolo incluirá el procedimiento, los formularios necesarios y legislación actualizada, entre otros. Este protocolo no será excluyente del actual Protocolo con Víctimas de Abuso Sexual para las salas de emergencia establecido por el Departamento de Salud. El Protocolo será, además, una herramienta esencial para procurar proteger al menor de edad víctima en aras de alcanzar los objetivos de la presente Ley. El mismo debe delimitar los procedimientos mínimos que deben observar todos los funcionarios públicos, tales como; el personal de la policía, fiscales, personal de la medicina, del magisterio, entre otros, para procurar que los procesos investigativos no resulten traumáticos para el o la menor de edad. Ello, en armonía con la naturaleza de la función y el deber ministerial de los profesionales que deben intervenir en el caso. El Protocolo deberá establecer que, de ser necesario trasladar al menor a un centro hospitalario, una vez que sea atendido en una sala de emergencia o institución de salud, el traslado deberá ser a la mayor brevedad posible a un Centro PITI. El personal interdisciplinario podrá recomendar aplazar su traslado a un “Centro PITI”, cuando el mejor interés del menor valide un curso de acción distinto. El Protocolo así implementado resultará vinculante y mandatorio a todos los funcionarios públicos, quienes vendrán obligados a su fiel cumplimiento, bajo apercibimiento de negligencia crasa en el desempeño de sus funciones ante cualquier negativa injustificada para cumplir con el mismo. La Junta Reguladora tendrá la responsabilidad de redactar las órdenes y protocolos requeridos en esta Ley, pero podrá consultar con cualquier agencia concernida sobre los aspectos de la reglamentación a los fines de procurar una normativa que no menoscabe los deberes ministeriales de alguna otra entidad pública. Una vez la Junta culmine la elaboración de las órdenes y protocolos requeridos en esta Ley, deberán ser ratificados por las respectivas agencias gubernamentales. Se establecerá, además, un procedimiento que indique cómo ha de manejarse, comunicarse o divulgarse la información que surja de la intervención del Equipo Interdisciplinario en los casos atendidos, con el propósito de proteger la confidencialidad de estos.

Artículo 12. — Selección de Personal Cualificado y Certificado en el Manejo de casos por sospecha de Abuso Sexual contra Menores. (8 L.P.R.A. § 1271)

Anualmente, la Junta Reguladora hará un requerimiento presupuestario a la Asamblea Legislativa para financiar la operación de los Centros PITI, la cual será suficiente para alcanzar los objetivos dispuestos en esta Ley, financiar los planes de expansión, viabilizar la contratación del personal pericial de difícil reclutamiento, proveer una estructura de compensación competitiva y garantizar la calidad de los servicios. Se podrán establecer acuerdos colaborativos con las agencias concernidas para adiestrar al personal reclutado.

Artículo 13. — Deberes, Responsabilidades y Derechos de los Funcionarios Públicos. (8 L.P.R.A. § 1272)

Todos los funcionarios públicos que intervienen en la atención, investigación o prestación de servicios al menor de edad víctima o presunta víctima de abuso sexual, así como las personas que advienen en conocimiento de tales eventos, tendrán, sin que ello se entienda como limitación, las siguientes responsabilidades:

- a. Realizar toda acción inmediata para proteger al menor víctima de abuso sexual.
- b. Cumplir con todos los procedimientos implementados por Familia y Salud para el adecuado manejo de los casos de abuso sexual.
- c. Comparecer a todo procedimiento judicial a prestar testimonio cuando le sea requerido.
- d. Capacitarse y adiestrarse para la identificación de potenciales víctimas, así como en el manejo adecuado de servicios y atención a las víctimas.
- e. Referir inmediatamente a las autoridades concernidas, a través de la Policía de Puerto Rico y/o la línea de maltrato, sobre todo acto o sospecha de abuso sexual del cual tenga conocimiento.
- f. Cumplir con cualquier otra instrucción que imparta Familia.

Entre los derechos de los funcionarios que intervienen en situaciones de abuso sexual a menores, sin limitarse, se encuentran:

- a. Protección contra represalias, demandas u acoso cuando en el ejercicio de sus funciones y en el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables, intervienen y realizan acciones de buena fe dirigidas a proteger a un menor víctima de abuso sexual.

Se dispone, además, un mandato directo de carácter compulsorio al Departamento de Justicia, a través de sus Fiscales y Procuradores, y al Negociado de la Policía de Puerto Rico para que atemperen todos sus procesos investigativos a los procedimientos y protocolos que se desarrollen e implementen con la creación de los Centros PITI. La Junta Reguladora trabajará directamente con el Departamento de Justicia para prevenir que, durante el proceso de atemperar los mecanismos investigativos y los protocolos existentes, se pueda comprometer el procesamiento de estos casos, la suficiencia de la prueba requerida y la oportunidad de que el Ministerio Público obtenga una convicción contra un ofensor sexual. Una disposición análoga aplicará en aquellos casos civiles al amparo de la [Ley 57-2023](#) para garantizar la protección de las personas menores de edad o una persona con diversidad funcional cognitiva, indistintamente de su edad, bajo sospecha de negligencia o maltrato durante un procedimiento civil mediante el logro de un relevo de esfuerzos para reunificarlo con la persona agresora o con el familiar que no es una persona agresora ni protectora.

En los casos de naturaleza civil al amparo de la [Ley 57-2023](#) se trabajará conforme a lo dispuesto en los Artículos 20, 28 y 43, así como aquellos otros relacionados con dicha ley. Los protocolos y procedimientos que se elaboren serán cónsonos con las disposiciones de la referida Ley.

Artículo 14. — Capacitación, Adiestramiento y Certificación; Responsabilidades de las Agencias. (8 L.P.R.A. § 1273)

A. Adiestramiento General para el Personal.

Todas las agencias concernidas en el cumplimiento de la presente Ley deberán establecer planes de adiestramiento uniformes, compulsorios y continuos, en armonía con los estándares establecidos por la “*American Professional Society on the Abuse of Children*” (APSAC). Dichos adiestramientos se ofrecerán a sus empleados, y abarcarán los criterios para identificar las señales de abuso sexual que reflejan los menores, sobre los protocolos de acción e intervención, así como de las responsabilidades legales y servicios de intervención disponibles y el deber de denunciar los actos en los cuales advengan en conocimiento o tenga una sospecha razonable.

El Departamento de Educación adiestrará a todos los maestros del sistema de educación pública del País, sobre todos los aspectos relacionados al abuso sexual contra menores, las leyes pertinentes y el manejo adecuado de la víctima durante la investigación. Los maestros habrán de ser herramientas esenciales del Estado para identificar los casos de abuso sexual y procurar la más pronta atención a las víctimas. Deberá además, capacitar al personal pertinente en los currículos de prevención de abuso sexual de menores, en colaboración con Salud.

Los Departamentos de Educación y de Familia proveerán adiestramientos a todo centro educativo, de cuidado u otro, que opere y brinde servicios por virtud de una licencia del Estado. Además, adiestrarán a todos los empleados sobre todos los aspectos relacionados al abuso sexual contra menores, las leyes pertinentes, los protocolos y el manejo adecuado de la víctima durante la investigación, entre otros aspectos.

B. Adiestramiento Técnico

El Colegio Universitario de Justicia Criminal de Puerto Rico, ofrecerá a todos los cadetes un curso sobre los aspectos relacionados al abuso sexual contra menores, las leyes pertinentes, los protocolos y el manejo adecuado de la víctima durante la investigación, entre otros aspectos. El Colegio podrá realizar acuerdos colaborativos con cualesquiera instituciones altamente reconocidas, acreditadas y especializadas con ofrecimientos específicos en abuso sexual a menores, para que sean estas las que ofrezcan los cursos aquí relacionados.

Por otra parte, los Policías activos deberán ser adiestrados paulatinamente para que, en un término no mayor de dieciocho (18) meses, a partir de la aprobación de la presente Ley, puedan intervenir adecuadamente en casos de abuso sexual hacia un menor de edad. Además, se establece que la Policía de Puerto Rico deberá identificar el personal cualificado para especializarlos en aras de que puedan atender los asuntos de abuso sexual a menores, siguiendo los parámetros de la presente Ley.

Familia, en colaboración con Salud, diseñará un plan modelo de adiestramiento en un término de seis (6) meses, a partir de la aprobación de la presente Ley, cual deberá disponer sobre las características o factores a identificar relacionados al abuso sexual en los niños(as) y deberá referir el Plan, para que sea utilizado de guía para el adiestramiento de empleados y funcionarios públicos. Dicho plan, de manera discrecional, también podrá ser utilizado de referencia por todo centro educativo, de cuidado u otro que opere y brinde servicios por virtud

de una licencia otorgada por el Estado. De igual forma, en el caso de las agencias del Estado que precisen asistencia para diseñar un plan de adiestramiento a sus empleados, ambos Departamentos habrán de brindar toda la asistencia necesaria a tales fines. Para cumplir con el adiestramiento necesario a los empleados públicos concernidos, Familia requerirá a la OICALARH, que ofrezca el adiestramiento a los empleados públicos como parte de su plan de capacitación de personal. Dicha responsabilidad será de carácter compulsorio para OICALARH.

En cuanto al equipo multidisciplinario, Familia podrá contratar los servicios de adiestramiento especializado para capacitar a los funcionarios. Se dispone además, que cada agencia será responsable de sufragar el costo de adiestramiento de sus empleados y esta fase de adiestramiento deberá completarse, a no más tardar, de un año desde la aprobación de la presente Ley.

Además, la ASSMCA brindará adiestramientos sobre temas de salud mental pertinentes a menores víctimas de abuso sexual, a aquellos funcionarios que laboren o presten servicios en los CIMVAS.

La Junta Reguladora, en colaboración con los Departamentos de Familia y Salud, diseñará y mantendrá una revisión continua de un plan modelo de adiestramiento, cual deberá disponer sobre las características o factores a identificar relacionados al abuso sexual en la niñez y deberá referir el Plan, para que sea utilizado de guía para el adiestramiento de empleados y funcionarios públicos. Dicho plan, de manera discrecional, también podrá ser utilizado de referencia por todo centro educativo, de cuidado u otro que opere y brinde servicios por virtud de una licencia otorgada por el Gobierno. De igual forma, en el caso de las agencias gubernamentales que precisen asistencia para diseñar un plan de adiestramiento a sus empleados, la Junta brindará toda la asistencia necesaria a tales fines. Para cumplir con el adiestramiento necesario a los empleados públicos concernidos, la Junta Reguladora requerirá a la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos que ofrezca el adiestramiento a los empleados públicos como parte de su plan de capacitación de personal utilizando un personal experto en abuso sexual infantil. Dicha responsabilidad será de carácter compulsorio para la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos. En cuanto al equipo interdisciplinario, la Junta Reguladora podrá contratar los servicios de adiestramiento especializado para capacitar a los funcionarios. Se dispone, además, que cada agencia será responsable de sufragar el costo de adiestramiento de sus empleados y esta fase de adiestramiento deberá completarse, a no más tardar, de un año desde la aprobación de la presente Ley.

Artículo 15. — Acuerdos interagenciales. (8 L.P.R.A. § 1274)

La Junta Reguladora estará facultada para establecer acuerdos colaborativos con otras entidades públicas o privadas, cuyo propósito principal sea el tratamiento y la prevención del abuso sexual contra menores de edad, con el fin de cumplir los objetivos de esta Ley. Los componentes del Equipo Interdisciplinario deben firmar un acuerdo interagencial, que claramente los comprometa a cumplir y participar en los procedimientos y protocolos que se desarrollen de conformidad a las disposiciones de la presente Ley. De la misma forma, debe estipularse el seguimiento riguroso del principio ético de confidencialidad y protección al

material clínico provisto por el menor de edad o producido como resultado de los esfuerzos del Equipo Interdisciplinario en el Centro PITI.

La Junta participará de los acuerdos colaborativos que realice el Gobierno para promover actividades de prevención contra el abuso sexual, con la colaboración de los “Centros PITI”. Además, fomentará la investigación y promoverá adiestramientos para los profesionales que trabajen con situaciones de abuso sexual de menores de edad. Finalmente, establecerá acuerdos de colaboración con las universidades públicas y privadas para establecer programas de educación continua en victimología dirigidos a profesionales especializados en la evaluación de abuso sexual y maltrato de menores.

Artículo 16. — Responsabilidades de la Junta Reguladora de los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención. (8 L.P.R.A. § 1275)

Se crea la Junta Reguladora de los Centros para la Protección, Investigación, Tratamiento e Intervención, adscrita al Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico, como una entidad independiente para cumplir con los propósitos de esta Ley. La Junta tendrá un oficial enlace en la Oficina de Administración de Tribunales, el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia y el Departamento de Seguridad Pública. La Junta tendrá la responsabilidad de autorizar, supervisar y fiscalizar la operación de los Centros PITI asegurando la uniformidad, continuidad y calidad de los servicios ofrecidos a los menores de edad víctimas o presuntas víctimas de abuso sexual y sus familiares no agresores, incluyendo el cumplimiento con la acreditación por la Alianza Nacional de Niños.

Se asigna a la Junta Reguladora la encomienda de supervisar, fiscalizar y reglamentar los Centros PITI. Además, deberá coordinar, apoyar y promover los esfuerzos colaborativos entre las agencias gubernamentales y organizaciones no gubernamentales, para garantizar la más eficiente y efectiva atención de los casos por sospecha de abuso sexual que se atenderán en los Centros PITI. A estos fines, deberá planificar, delinear estrategias, fomentar la investigación y auditorías y desarrollar planes de acción con el personal de los Centros dirigidos a tenor con la presente Ley. La Junta estará constituida por cinco integrantes que harán cumplir la política pública dispuesta en esta Ley y representarán exclusivamente los mejores intereses de los y las menores de edad sobrevivientes de la violencia sexual. El Gobernador nominará a los cinco (5) integrantes de la Junta, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, donde dos (2) de sus integrantes provendrán exclusivamente de una lista de recomendaciones remitida por organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos de la niñez y las escuelas graduadas de Trabajo Social, Psicología y Consejería de las instituciones universitarias públicas y privadas, quienes serán convocadas por el Secretario de Estado dentro del término de treinta (30) días desde que entre en vigor esta Ley o se suscite una vacante, para recomendar entre sí las personas hábiles para ocupar tales cargos. Las personas seleccionadas tendrán amplia experiencia en la protección de las personas menores de edad sobrevivientes de violencia sexual. Los restantes tres (3) integrantes también deberán tener amplia y reconocida experiencia en la protección de menores de edad sobrevivientes de violencia sexual. Los integrantes de la Junta ejercerán sus funciones por un término de seis (6) años. No obstante, la primera designación para constituir la Junta se hará en forma escalonada para garantizar su continuidad. Uno (1) de los integrantes será designado como presidente y ocupará el cargo por cinco (5) años, dos (2)

integrantes ocuparán el cargo por cuatro (4) años y los otros dos (2) integrantes ocuparán el cargo por tres (3) años. Estos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Una intachable reputación en la comunidad.
2. No haber sido convicto por un delito grave o menos grave.
3. No haber sido destituido del servicio público o de la empresa privada por conducta deshonrosa.
4. No haber sido destituido por el ejército de los Estados Unidos por conducta deshonrosa.
5. No haberse expedido una orden de protección en su contra, conforme a la [“Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica”](#), la [“Ley contra el Acecho en Puerto Rico”](#), la [“Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”](#), o su equivalente, o la [“Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico”](#).
6. No formar parte del [“Registro de Ofensores Sexuales”](#), el [“Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados”](#) o el [“Registro de Personas Convictas por Violencia Doméstica”](#).
7. No tener una sentencia final y firme o una determinación administrativa final y firme en su contra, emitida por un tribunal o una agencia gubernamental local o federal en las que se determine que violentó o participó directa o indirectamente de la violación de derechos constitucionales, civiles o humanos.
8. No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el personal responsable de administrar, supervisar u ofrecer servicios profesionales por nómina o contrato en los Centros PITI.
9. No formar parte del registro compilado por el Departamento de la Familia por la existencia de maltrato o negligencia de menores de edad o personas de edad avanzada, indistintamente de que se hayan radicado cargos criminales.

El Gobernador podrá destituir a cualquier integrante de la Junta, posterior a la radicación de cargos administrativos por incurrir en negligencia en el desempeño de sus funciones, basado en el estándar de prueba clara, robusta o convincente, según ha sido definida por la jurisprudencia, o por violentar cualquiera de los ocho (8) requisitos dispuestos en este Artículo. Toda vacante suscitada se cubrirá por el término restante del nombramiento original, conforme a los requisitos aplicables para ocupar el cargo. El sustituto será designado en o antes de treinta (30) días calendario de ocurrida la vacante.

La Junta tendrá, sin limitarse a, las siguientes obligaciones:

- a. Promover el cumplimiento de las obligaciones impuestas a las agencias del Gobierno de Puerto Rico para la implantación de esta Ley.
- b. Facilitar la aprobación y el cumplimiento de acuerdos colaborativos interagenciales y con otras organizaciones no gubernamentales, de manera que se facilite la labor integrada en la prevención del abuso sexual a menores, en consonancia con la política pública aquí enunciada.
- c. Realizar campañas educativas para prevenir el abuso sexual a menores y exhortar la colaboración comunitaria en la denuncia de posibles situaciones de abuso sexual a menores.

- d.** Delinear estrategias para ofrecer educación continua al público en general para combatir el abuso sexual a menores.
- e.** Crear una red de apoyo para atender necesidades emocionales y físicas del menor a largo plazo.
- f.** Promover la capacitación interdisciplinaria e interagencial del personal de cada una de las agencias gubernamentales que atienden e intervienen en los casos abuso sexual a menores.
- g.** Examinar los procedimientos de las agencias concernidas del Estado en la atención de situaciones de abuso sexual a menores para tener una visión integrada de los mismos y realizar las recomendaciones pertinentes para procurar la mayor efectividad y eficacia en la prestación de servicios.
- h.** Establecer la reglamentación necesaria para supervisar, fiscalizar, certificar y regular los Centros de Servicios Integrados a Menores Víctimas de Abuso Sexual. Toda reglamentación aprobada deberá cumplir con las disposiciones de la [Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme”](#) [Nota: Derogada y sustituida por la [Ley 38-2017](#)].
- i.** Fortalecer los “Centros PITI” existentes con anterioridad a la aprobación de esta Ley.
- j.** Evaluar continuamente la necesidad de establecer nuevos Centros PITI en Puerto Rico a base de la cantidad y recurrencia de alegaciones de los casos de abuso sexual prevalecientes en cada municipio o región.
- k.** Establecer un protocolo y reglamentos que aseguren la uniformidad y continuidad de los servicios prestados en los Centros PITI delineando las responsabilidades de las entidades gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.
- l.** Abogar para la asignación de mayores recursos fiscales necesarios para que los “Centros PITI” puedan proveer los servicios especializados requeridos por las personas menores de edad y personas con diversidad funcional cognitiva, indistintamente de su edad, sobrevivientes de abuso sexual.
- m.** Maximizar el reclutamiento y la retención de peritos a través de una estructura de compensación digna, justa y competitiva, conforme a la realidad del mercado laboral, para estos profesionales de difícil reclutamiento.
- n.** Revisar las escalas salariales del personal pericial de difícil reclutamiento adscrito a los “Centros PITI” y realizar una petición presupuestaria a la Asamblea Legislativa compatible con esta evaluación, para evitar la fuga de talentos y su efecto detrimental en el acceso a servicios especializados.
- o.** Aumentar la cantidad de horas contratadas, conforme a la necesidad de servicios, para que los peritos puedan proveer atención directa a los participantes y sus familiares no agresores, como estrategia para proveer, sin dilación alguna, la atención especializada distintiva de los “Centros PITI”.
- p.** Reunirse periódicamente con los directores de los “Centros PITI” y concederle amplia deferencia a las peticiones presupuestarias realizadas y las recomendaciones ofrecidas para fortalecer la prestación de servicios.
- q.** Establecer los procedimientos necesarios para asegurar que, ante la sospecha de abuso sexual contra una persona menor de edad, se trasladará, sin ser entrevistado por personal alguno, al Centro PITI más cercano al lugar de su residencia, salvo que

- requiera atención médica en una sala de emergencia o el personal interdisciplinario determine que, basado en las circunstancias particulares del caso, el mejor interés del menor se salvaguardará mediante un proceder distinto.
- r. Establecer los procedimientos necesarios para asegurar la participación, presencial o de manera virtual, de todos los profesionales necesarios en las entrevistas a las personas menores de edad de forma que estos sean entrevistados la menor cantidad de ocasiones posibles, evitando así su revictimización.
 - s. Reglamentar, supervisar y fiscalizar los Centros PITI, incluyendo llevar a cabo auditorías recurrentes y utilizando como modelo los estándares de calidad basados en el modelo promovido por el *National Children’s Alliance* (NCA, por sus siglas en inglés).
 - t. Promulgar guías para lograr la certificación de entidades del sector gubernamental y organizaciones no gubernamentales que interesen convertirse en Centros PITI.
 - u. Fomentar la investigación sobre el abuso sexual contra menores de edad, facilitando la participación de todas las partes interesadas, incluyendo las entidades gubernamentales y las organizaciones no gubernamentales.
Recopilar datos para, junto al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico, publicar informes semestrales sobre todos los aspectos relacionados a este problema de salud pública, uniformar la definición de conceptos asociados al abuso sexual para recopilar datos que permitan conocer la magnitud del problema de abuso sexual en Puerto Rico.
 - w. Facilitar que todo el personal que labore en los Centros PITI pueda beneficiarse de cursos, adiestramientos, convenciones y congresos locales e internacionales en las áreas de especialización requeridas a estos profesionales.
 - x. Colaborar con el Departamento de Salud y las organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa y protección de la niñez en el diseño y la divulgación de campañas educativas sobre esta manifestación extrema de violencia.
 - y. Participar en el plan de trabajo del Gobierno para orientar a las escuelas privadas, centros head start, centros de cuidado de niños y otras entidades u organizaciones públicas o privadas que interactúan con menores de edad para que estas puedan identificar prontamente cualquier situación de posible abuso sexual de una persona menor de edad y realizar los referidos correspondientes a las autoridades gubernamentales para denunciar estas actuaciones delictivas.
 - z. Identificar nuevas fuentes de financiamiento para la operación de los Centros PITI, a través de fondos privados, conforme a las normas que regulan el estado de derecho y la presentación de propuestas para acceder a fondos de los gobiernos de Puerto Rico y Estados Unidos.
 - aa. Administrar el presupuesto asignado para la operación exclusiva de la Junta, basado en los principios de sana administración.
 - bb. Promover que los fondos requeridos por los “Centros PITI” para viabilizar la atención de las personas menores de edad sobrevivientes de abuso sexual y el pago de servicios profesionales sean desembolsados sin dilación alguna, para evitar la interrupción o dilación en la prestación de servicios.

cc. A partir del 1 de julio de 2024 fiscalizar el uso del presupuesto asignado a cada Centro.

Los integrantes de la Junta no recibirán compensación por sus servicios, pero tendrán derecho a que se les reembolsen los gastos de viaje necesariamente incurridos para el desempeño de sus funciones oficiales, acorde con la reglamentación aprobada a esos fines. Si se suscitara una vacante en la Junta Reguladora, se deberá realizar una designación en o antes del término de treinta (30) días calendario.

La Junta tendrá adscrito un “Consejo Asesor” constituido por un representante de cada “Centro PITI”, la Jefa de Fiscales del Departamento de Justicia o su representante, la persona que dirija la Unidad de Delitos Sexuales del Negociado de la Policía de Puerto Rico o su representante, el Secretario del Departamento de la Familia o su representante, el Secretario de Departamento de Salud o su representante y la Jueza Presidenta del Poder Judicial o su representante, con quienes se reunirá mensualmente o con mayor regularidad cuando una mayoría de los integrantes del “Consejo Asesor” así lo solicite, con el propósito de monitorear el cumplimiento de esta Ley, identificar la necesidad de recursos prevaleciente en los “Centros PITI”, si alguna, establecer un plan de trabajo, auscultar deficiencias en el acceso a la justicia de esta población, adjudicar la calidad en la prestación de servicios directos a las personas menores de edad o con diversidad funcional cognitiva, indistintamente de su edad, sobrevivientes de abuso sexual; y otras áreas afines.

Artículo 16A. — Designación de director ejecutivo. [Nota: Añadido por la [Ley 109-2024](#), Sec. 16]

Los integrantes de la Junta nombrarán a un director ejecutivo quien será un personal de confianza responsable de la operación diaria de la Junta para viabilizar el cumplimiento estricto de las disposiciones incluidas en el Artículo 16 de esta Ley. La Junta hará la designación conforme a una terna de candidatos recomendada por organizaciones no gubernamentales dedicadas a la defensa de los derechos de la niñez, quienes serán convocadas por el Secretario de Estado dentro del término de treinta (30) días desde que entre en vigor esta Ley o se suscite una vacante. Dicho nombramiento será por un término de cinco (5) años y su compensación será determinada mediante Resolución Conjunta a esos efectos. El profesional designado deberá cumplir con un mínimo de cinco (5) años de experiencia en el manejo de casos de abuso sexual en los que las víctimas sean menores de edad.

Además, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

1. Una intachable reputación en la comunidad.
2. Un mínimo de cinco (5) años de experiencia en administración pública o la administración de organizaciones sin fines de lucro dedicados al cuidado, defensa y protección de menores de edad.
3. No haber sido convicto por un delito grave o menos grave.
4. No haber sido destituido del servicio público o de la empresa privada por conducta deshonrosa.
5. No haber sido destituido por el Ejército de los Estados Unidos por conducta deshonrosa.
6. No haberse expedido una orden de protección en su contra, conforme a la [“Ley para la Prevención e Intervención contra la Violencia Doméstica”](#), la “Ley contra el

- Acecho en Puerto Rico”, la [“Ley para Prevención del Maltrato, Preservación de la Unidad Familiar y para la Seguridad, Bienestar y Protección de los Menores”](#) o su equivalente, o la [“Ley para la Protección de las Víctimas de Violencia Sexual en Puerto Rico”](#).
7. No formar parte del registro compilado por el Departamento de la Familia por la existencia de maltrato o negligencia de menores de edad o personas de edad avanzada, indistintamente de que se hayan radicado cargos criminales.
 8. No formar parte del [“Registro de Ofensores Sexuales”](#), el [“Registro de Personas Convictas por Corrupción y Delitos Relacionados”](#) o el [“Registro de Personas Convictas por Violencia Doméstica”](#).
 9. No tener una sentencia final y firme o una determinación administrativa final y firme en su contra, emitida por un tribunal o una agencia gubernamental local o federal donde se determine que violentó o participó directa o indirectamente de la violación de derechos constitucionales, derechos civiles o derechos humanos.
 10. No tener parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con la Junta Reguladora ni el personal responsable de administrar, supervisar u ofrecer servicios profesionales por nómina o contrato en los Centros PITI.

Artículo 17. — Asignación Presupuestaria. (8 L.P.R.A. § 1261 nota)

A partir del Año Fiscal 2024-2025 y subsiguientes, se asignarán y desembolsarán tres millones setecientos ochenta y tres mil dólares (\$3,783,000) directamente a los Centros PITI, o cualquier cantidad mayor que sea identificada por la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), para el desarrollo e implementación de los Centros PITI y para llevar a cabo los fines de esta Ley. A tales efectos, la OGP consignará y distribuirá esta asignación en los presupuestos funcionales del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sometidos anualmente por el Gobernador a la Asamblea Legislativa para que la Junta Reguladora pueda distribuirlos utilizando como referencia la siguiente estructura: un millón quinientos mil dólares (\$1,500,000.00) para los Centros PITI del Departamento de la Familia en Camuy, San Juan y Ponce; un millón de dólares (\$1,000,000.00) para los Centros PITI del Departamento de Salud en Mayagüez y Fajardo; y un millón doscientos ochenta y tres mil dólares (\$1,283,000.00) para el Centro PITI de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas, Hospital Pediátrico Universitario en San Juan. La asignación así dispuesta es para uso exclusivo de los Centros PITI y para la implementación de esta Ley. La Oficina de Gerencia y Presupuesto distribuirá dicha asignación conforme establecido en este Artículo, y no podrá transferir ninguna suma de esta para cubrir gastos operacionales o de funcionamiento de la Junta Reguladora. Será deber de la Junta Reguladora realizar a la Asamblea Legislativa su propia petición presupuestaria para cubrir sus gastos de funcionamiento, incluyendo el salario del Director Ejecutivo establecido en el Artículo 16A de esta Ley. Todo sobrante no utilizado no revertirá al Fondo General y será asignado para el subsiguiente año fiscal. Cada agencia tendrá facultad para diseñar su distribución presupuestaria y plan de trabajo acorde con los objetivos de la presente Ley.

Además del presupuesto base dispuesto en el párrafo anterior, la Asamblea Legislativa asignará una partida de fondos no comprometidos con el Tesoro para cumplir con la Fase I, Fase II y Fase III dispuesta en la Sección 23 de esta Ley. Esta asignación presupuestaria incluirá los

fondos necesarios para que la Junta Reguladora distribuya a cada Centro PITI los fondos necesarios para su operación.

La asignación presupuestaria realizada deberá considerar:

- a. Establecer una estructura ágil de sana administración que permita que los recursos fiscales lleguen a los “Centros PITI”, sin ninguna dilación, incluyendo el financiamiento requerido para las nuevas entidades, tales como el “Centro Salud Justicia de Puerto Rico”, adscrito a la Escuela de Medicina San Juan Bautista, mientras mantenga tal clasificación, con el propósito de que puedan cumplir cabalmente con los deberes y las responsabilidades dispuestas en esta Ley.

La asignación presupuestaria realizada al Centro Salud Justicia de Puerto Rico y otros certificados con posterioridad a la aprobación de esta Ley, se hará sin menoscabar los limitados recursos fiscales asignados a los restantes “Centros PITI”.

- b. Identificar los costos directos e indirectos requeridos para que los Centros PITI puedan operar veinticuatro (24) horas al día, conforme a la necesidad de servicios, incluyendo nómina, seguridad y el financiamiento de servicios esenciales.
- c. La necesidad de revisar las escalas salariales para las personas profesionales adscritas a los “Centros PITI”, conforme a la realidad del mercado y la complejidad de las funciones realizadas.
- d. La necesidad de aumentar la cantidad de horas contratadas para proveer servicios directos a los y las participantes y sus familiares no agresores, como estrategia para agilizar la prestación de servicios y proveer, sin dilación alguna, la atención especializada distintiva de los “Centros PITI”.

Si al 1 de julio de 2024 alguna agencia de gobierno tuviere bajo su custodia una partida presupuestaria sobrante para financiar la operación de los Centros PITI, ese dinero revertirá a la Junta Reguladora.

Artículo 18. — Deber de rendir informes anuales de certificación de cumplimiento a la Asamblea Legislativa. (8 L.P.R.A. § 1276)

La Junta Reguladora rendirá un informe anual a ambos Cuerpos de la Asamblea Legislativa, al treinta (30) de junio de cada año, en el cual certifique el nivel de cumplimiento alcanzado para con todas las disposiciones de la presente Ley. En dicho informe deberá indicar el alcance, responsabilidades y logros alcanzados entre las agencias concernidas en el cumplimiento de la Ley, así como los resultados obtenidos por cada Centro PITI establecido, de manera individual. Deberá, además, presentar las recomendaciones que estime pertinentes para que la Asamblea Legislativa realice las enmiendas y/u otras acciones que sean necesarias.

Artículo 19. — Cláusula de Supremacía. (8 L.P.R.A. § 1277)

Las disposiciones de la presente Ley tendrán supremacía sobre toda ley, norma o procedimiento que entre en conflicto con éstas. A tales efectos, ninguna otra Ley, norma o procedimiento vigente podrá menoscabar, limitar o interferir con el interés apremiante promovido en esta Ley.

Artículo 20. — Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([mail: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ [Biblioteca Virtual](#) ⇒ [Leyes de Referencia—MENORES DE EDAD.](#)